



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-170/2021

ACTOR: YAIR EMMANUEL HERRERA FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que determina que la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², es competente para conocer de la controversia.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante Sala Monterrey.

SUP-AG-170/2021

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Acuerdo INE/CG298/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG298/2020 respecto del Modelo para la aprobación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

3. Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, por acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 de treinta de septiembre siguiente.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto local o IEEZ.



4. Periodo de acreditación de representantes. Del dieciséis de abril al veinticuatro de mayo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes presentaran sus solicitudes de acreditación de personas representantes ante las mesas directivas de casilla.

5. Ampliación de plazo. Dicho plazo se amplió de las cero horas del veinticinco de mayo a las dieciocho horas de ese día.

6. Solicitud de prórroga. El veintiséis de mayo, el actor solicitó al Instituto local una prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla.

7. Comunicación al Instituto Nacional Electoral⁵. En esa misma fecha, el Instituto Local comunicó la solicitud de mérito al INE mediante folio OFICIO/ZAC/2021/157 generado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

8. Oficio impugnado INE/DEOE/1501/2021. El veintisiete de mayo, en atención a la solicitud de referencia, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, emitió la respuesta correspondiente al actor mediante oficio INE/DEOE/1501/2021, que dirigió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

⁵ En lo sucesivo INE.

SUP-AG-170/2021

9. Notificación del oficio INE/DEOE/1501/2021. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEZ, emitió el oficio IEEZ-02-2260/2021 mediante el cual hizo del conocimiento al actor el oficio INE/DEOE/1501/2021, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, emitido en atención a la solicitud de prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla.

10. Juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-072/2021. El treinta y uno de mayo, el actor presentó juicio ciudadano directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas⁶, para controvertir los oficios IEEZ-02-2260/2021, signado por el Secretario Ejecutivo y el INE/DEOE/1501/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

11. Acuerdo Plenario. El dos de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por Yair Emmanuel Herrera Flores quien se ostenta como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

12. Recepción en Sala Superior. El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TRIJEZ-SGA-900/2021, mediante el cual la Actuaría del Tribunal local notifica el acuerdo plenario señalado en el punto anterior.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local o TRIJEZ.



13. Turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-170/2021; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada⁷, determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el actor en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, en el estado de Zacatecas.

La decisión sobre la competencia no es de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una decisión sustancial en la tramitación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El actor señala como actos impugnados:

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** es aplicable. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-170/2021

1. Oficio IEEZ-02-2260/2021 de veintiocho de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo.
2. Oficio INE/DEOE/1501/2021 de veintisiete de mayo, dictado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE.

Si bien el actor señala como acto impugnado el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto local por el que se notificó la respuesta a la solicitud de prórroga para realizar el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, lo cierto es que este documento tuvo su origen en el oficio por el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE dio respuesta a la petición solicitada por el actor, el cual dirigió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y solicitó se informara al Titular del Instituto local.

Por ende, el Consejero Presidente del Instituto Local ordenó que se comunicara al actor la recepción del oficio. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que acto impugnado es el oficio del Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE.

Aunado a lo anterior, los agravios hechos valer no guardan relación directa con el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, pues el promovente aduce lo siguiente:



1. Le negaron el derecho de realizar el registro de las personas representantes de casilla, lo cual afirma es discriminatorio para su persona como candidato independiente; además, que se efectuó de manera injustificada, por tanto, se violan sus derechos político-electorales, ello, al no garantizarle condiciones de igualdad.
2. Le generan agravio al ser discriminatorios, pues sostiene que como candidato independiente no está en las mismas condiciones que un partido político, e incluso como ciudadano se le exige más; de ahí que solicita se modifique la negativa y se autorice el registro respecto de sus representantes de casilla.
3. Los actos reclamados violentan su esfera jurídica, así como las garantías y derechos político-electorales, puesto que aduce carecen de fundamentación y motivación; además de que, contravienen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.
4. Los oficios se apartan del artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, ya que las autoridades responsables omitieron hacer de su conocimiento los procesos, formas, tiempo y calendarios, respecto del sistema de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes Generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes.
5. Los actos reclamados violan el artículo 38, fracción IX, de la Ley Electoral, porque afirman que le niega el derecho constitucional político electoral de nombrar y

SUP-AG-170/2021

acreditar a las personas representantes ante mesas de casilla, lo cual aduce que es un daño inminente y de imposible de reclamación.

6. Es inconstitucional el sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, ya que limitan el registro de representantes, al condicionarse el registro al uso de la tecnología.

Por tanto, lo que le afecta y debe tenerse como acto impugnado, en el caso, es el oficio INE/DEOE/1501/2021, de veintisiete de mayo, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, mediante el cual respondió la solicitud de prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla, el cual dirigió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer y resolver de la demanda promovida por el actor.

En consecuencia, lo procedente es **remitir la demanda y demás constancias a la Sala Regional Monterrey** para que determine lo conducente.



3.1 Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; además de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

El párrafo octavo del artículo citado establece que la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas o de

SUP-AG-170/2021

la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas.

Por su parte, en términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

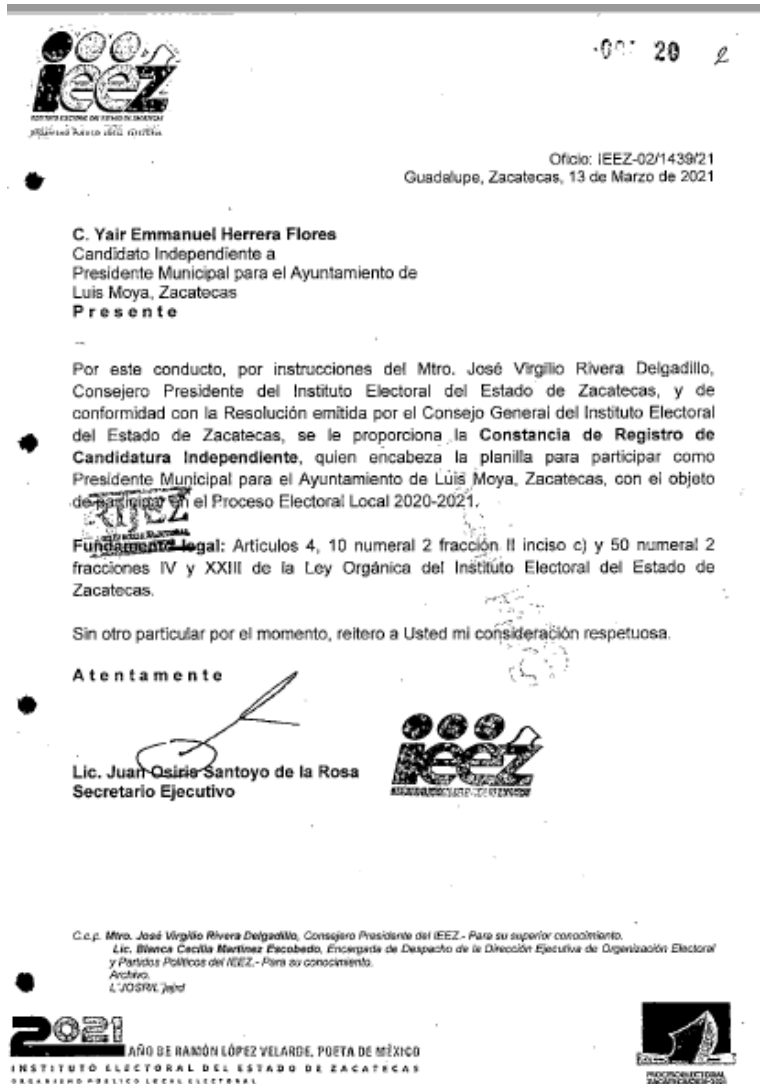
3.2. Caso concreto

En el presente asunto, el actor promueve en su calidad de **candidato independiente** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, en el estado de Zacatecas, y en sus agravios plantea cuestiones relacionadas con la respuesta a la solicitud de prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla.



Con independencia de que el oficio controvertido lo haya emitido el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, lo cierto es que está vinculado con la respuesta a la solicitud que realizó el actor en su carácter de candidato independiente para el registro de sus representantes generales ante mesas directivas de casilla, por tanto, se inscribe en la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral, es decir, lo relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y lo atinente a **candidaturas locales**, como se expondrá enseguida, particularmente, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya.

Cabe precisar, que el actor es candidato independiente para la presidencia de Luis Moya, en el estado de Zacatecas, ello, se desprende del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, que en cumplimiento a lo ordenado por su Consejero Presidente y de conformidad con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, se lo proporcionó la constancia de registro de la candidatura independiente, acorde a la constancia que obra en autos que es la siguiente.



En el caso, la Sala Regional Monterrey tiene competencia para conocer de la demanda, ya que, conforme con lo expuesto en los párrafos anteriores, las salas regionales del Tribunal Electoral deben conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales respecto de candidaturas locales, en el caso, respecto de elecciones municipales.

Entonces, lo que procede es remitir la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey para que dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho.



Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni respecto de otros aspectos relativos al procedimiento, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente en ejercicio pleno de sus atribuciones.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada de la totalidad de las constancias de los expedientes en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior y, enseguida, remitir la demanda y demás constancias a la Sala Regional Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá cumplir con lo ordenado en este acuerdo de sala y remitir la demanda y demás constancias del presente medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-AG-170/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.